

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN C5

RADICADO: 680014003-023-2018-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el demandado fue notificado por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., y que a la fecha guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: GLADYS PRIETO NIÑO,

DEMANDADOS: MAYRA ESTHER VANEGAS ANGARITA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

GLADYS PRIETO NIÑO, promovió demanda ejecutiva, contra **MAYRA ESTHER VANEGAS ANGARITA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de las agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia del 29 de abril de 2021, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **08 de noviembre de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada del auto que libro mandamiento de pago por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., sin embargo, a la fecha la misma guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los juzgados municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada MAYRA ESTHER VANEGAS ANGARITA fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MAYRA ESTHER VANEGAS ANGARITA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8937dea26958716d3dd621f08c26876e1add4050ab197b65d133f35d2a42fe**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICADO: 680014003-023-2018-00796-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole de la medida de embargo y secuestro de los inmuebles pertenecientes al demandado. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-4468**, que corresponda a la propiedad del demandado, ISOLIER TOLOZA LIÉVANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.151.111. Una vez se registre el embargo se procederá para el secuestro.

SEGUNDO. DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-170322**, que corresponda a la propiedad del demandado, ISOLIER TOLOZA LIÉVANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.151.111. Una vez se registre el embargo se procederá para el secuestro.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, para el cumplimiento de la medida cautelar, así mismo, sírvase proceder de conformidad, ordenando la inscripción del mismo, siempre y cuando aparezca como propiedad de los demandados de conformidad y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9010c5ca2a8a8ded28835f734d92e2b1bd9555b690ea9657ce812eb0f4fa4e**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, sin embargo, se advierte que, en el mencionado trámite existe diferentes errores los cuales deben ser subsanados por la parte demandante, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede al presente auto, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que, la parte accionante no atendió cabalmente las previsiones y/o requisitos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, por cuanto:

- **No** se le indica al demandado **la fecha** en la cual se entiende surtida la notificación, y es de resaltar que los mencionados términos varían, según la normatividad utilizada.
- **No** se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, “entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”, pues dentro de los documentos anteriormente mencionados no se indica el término que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.
- **No** se informa la dirección física del Despacho
- No se observa ningún tipo de certificación o prueba del recibido en el buzón de entrada del correo electrónico de la persona por notificar.
- Tampoco se aprecia la copia cotejada de los documentos anexos que fueron enviados, siendo esto requisito determinados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 ¹.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación de la demandada, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados y la certificación de recibido en el buzón de entrada del correo electrónico de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por otra parte, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22f5194d838851d5ce8b80e91dd6bf8cc4e2932725b48b378f520dbc687b0e0**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación de expensas comunes ordinarias y extraordinarias a la copropiedad, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación de expensas comunes ordinarias y extraordinarias a la copropiedad, así como de las costas procesales y agencias en derecho, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por EDIFICIO PORTAL DEL SOL contra MARCO ANTONIO MELO DUARTE por el pago total de la obligación de expensas comunes ordinarias y extraordinarias a la copropiedad incluidas las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **28 de enero de 2022**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **04 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241acab54cfec3364ea49280261290f1ab12e56ed98b37c85ab79e8879454263**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memoriales informando el trámite de notificación del demandado, a través de citatorio de notificación personal y por aviso, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante a folios que anteceden, se advierte que:

1. No se observa las copias cotejadas del citatorio de notificación personal del art. 291 y mucho menos el aviso de que trata el art. 292 del C. G. de P.
2. Tampoco se aprecia la copia cotejada de los documentos anexos, que se presume, fueron enviados junto con los correspondientes citatorio y aviso.

En consideración a lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la mencionada demandada, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados lo anterior de conformidad con los artículos 291 y s.s.

Por otra parte, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b82d6699d734a39342bbf55fad0e0558742ec67d3516d65b792bd91069c0e3**
Documento generado en 10/03/2022 03:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el cumplimiento del acuerdo de pago llevado a cabo entre las partes y finalizado el día 31 de enero de 2022, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el cumplimiento del acuerdo de pago llevado a cabo entre las partes y finalizado el día 31 de enero de 2022, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por VERSARA SOLUCIONES S.A.S. contra MARELBY ACEVEDO SÁNCHEZ por el cumplimiento del acuerdo de pago llevado a cabo entre las partes y finalizado el día 31 de enero de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, **de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.**

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **25 de octubre de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **04 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d907bc13e9c037a4f5a3a174e02f1490f455ca70060e9b1769510733bcab23b**
Documento generado en 10/03/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, y en el cual se solicita requerir al pagador de Colpensiones. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se requiera al pagador de la entidad COLPENSIONES, para que, informe las razones por las cuales la entidad, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Oficio No. #4529SA, sin embargo, revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A., se advierte, de los descuentos hechos a la demandada, así las cosas, se informa de la existencia de **8** títulos, que se encuentran consignados a favor de este proceso, por un valor total de **\$3.939.891 MCTE**, en razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3d3a8da51589fa8157930a4ea6e16b9bff576d5dfafd2c7bef15540af624d**
Documento generado en 10/03/2022 03:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico nancy.cg18@gmail.com, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA.

DEMANDADA: NANCY CUEVAS GÓMEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA., promovió demanda ejecutiva, contra **NANCY CUEVAS GÓMEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos pagarés No. M026300105187603965000388134 y M026300105187603965000388191 aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **31 de mayo de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada nancy.cg18@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora

NANCY CUEVAS GÓMEZ desde el **16 de junio de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los juzgados municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **NANCY CUEVAS GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$1.260.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b9b7ecd1311a293847623e2af1af1d0651120a86f4648706d5893e352fade4**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2018-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole, de la necesidad de requerir a la apoderada de la parte demandante, para que, allegue la correspondiente liquidación de crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P., lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de 24 meses.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, con el fin de poder remitir presente proceso a los Juzgados de ejecución, se le pone de presente a la parte actora que, una vez aportada la correspondiente liquidación actualizada, se procederá como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da8eb35cc5428909f9aa8a6b994468056b732b37e2a8b90990f291c56b9b331**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como de las costas procesales, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra ELYR JHOANNA PIEDRAHITA PARIAS por el pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **08 de abril de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **04 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en

que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b521c5df86ec194604a4d2de5a438e65928a76c7f2c303d8969aba296cc8de**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1 con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por BAGUER S.A., en contra de JADER FABIÁN CASTILLO SUTA por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Téngase por renunciado el término de la ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante, acorde a lo solicitado por el memorialista.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **24 de septiembre de 2020**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **06 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e989dfe2f6ffbae0738bfc5df5277495bbfbd011c9dc7cb90548bf50f670850**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como de las costas procesales, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por ERNESTO RAFAEL MARTÍNEZ BARLIZA contra SONIA PATRICIA RINCÓN SUÁREZ por el pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **26 de abril de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que

se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **04 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5a24db618c4e054d7339d9f128eeb985274fecaf6e1723301bfb3fa00069c**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue emplazado y, se le designó curadora Ad Litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS CASTILLO PÉREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva de menor cuantía, contra SERGIO ANDRÉS CASTILLO PÉREZ, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivados de los títulos PAGARES N° 353454040 y 91510327, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **28 de agosto de 2018**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado **SERGIO ANDRÉS CASTILLO PÉREZ**, a la dirección física informada en la demanda, la certificación de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar **NO RESIDE / NO LABORA** (fol.26), no

obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 15 de julio de 2019 (fol. 47) fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curadora ad litem a la abogada **MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO**, quien aceptó la designación y presentó escrito sin proponer excepción alguna, adicionalmente, este fallador no advierte que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción capaz de enervar las pretensiones de la demanda y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los juzgados municipales en primera instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **SERGIO ANDRÉS CASTILLO PÉREZ** fue debidamente emplazado y representado a través de curadora ad litem la abogada **MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO**, quien contestó sin proponer excepción alguna, adicionalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **SERGIO ANDRÉS CASTILLO PÉREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.250.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3426e1eaef10a39709f0afcebf28c6020620d3ddf14d9000e385487c51982**
Documento generado en 10/03/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso donde se advierte que ya se realizó el pago de los cánones adeudados y la entrega del inmueble objeto de la presente litis. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la apoderada de la parte demandante, presentó memorial informando que ya fue cancelada la totalidad de los cánones adeudados por la demandada, así mismo, que ya fue entregado el inmueble que corresponde a la presente restitución de inmueble arrendado

Así las cosas, se procederá a dar por cumplido el objeto del presente asunto, y se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del proceso, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por MARIELA BUSTOS ESPINOSA contra CARMEN LEONOR CABALLERO LÓPEZ por pago total de la obligación y restitución del bien inmueble arrendado.

La anterior determinación tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. Desglósense los documentos base de la acción y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1aa7962201d1e2805a40de331b3e1cde1fce60566219d2394e1f1c92015471**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de corrección respecto de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y ante la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a estudiar la mencionada petición, advirtiendo de entrada que, la misma **NO ES PROCEDENTE**, por cuanto no se cumple con los preceptos del artículo 286 del C. G. de P., el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, la cual es objeto del presente estudio, en su parte motiva (antecedentes), se hizo la siguiente alusión “inmueble para **comercio**”, siendo lo correcto inmueble destinado a vivienda urbana.

Sin embargo, es de resaltar que, en la parte **resolutive de la sentencia** la palabra **“comercio”** no fue expresamente consignada lo cual, en el presente caso, no influye en los efectos del fallo proferido, mas allá

de ser un infortunado error plasmado en los **antecedentes** de la decisión; antecedentes sin ningún alcance en el veredicto final.

En consecuencia, no hace necesario acceder a la corrección solicitada, por la nimiedad del error, es decir, por su notoria intrascendencia, rechazándola.

Por otra parte, y con ocasión al Despacho comisorio solicitado, desde ya se advierte que, el mismo fue elaborado y enviado por este Despacho desde el día 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a210ec07d31aac3c52a58c936b50096c9c07020f3ce36bec386d4f7a6bc7da6**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICADO 680014003-023-2018-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita requerir a la DIAN, para que, de conocer el estado de los procesos que se adelanten en contra de la demandada SANDRA RUEDA BALLESTEROS, y en caso de no presentar obligación de pago pendiente, se proceda conforme a derecho corresponda. Para lo que estime proveer.

(LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, a la fecha no se ha podido materializar la medida cautelar que recae sobre el inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria N° 314-38153, lo anterior, en consideración a que, dentro del Folio de matrícula inmobiliaria, existe la anotación N°10 que corresponde a un EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES, en favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL BUCARAMANGA.

No obstante lo anterior, dentro de las respuestas emitidas por la mencionada entidad, se informa que, la señora SANDRA RUEDA BALLESTEROS a la fecha no presenta NINGUNA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGO, razón por la cual, se hace necesario REQUERIR a la DIAN, para que, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio del oficio que se haga de este auto, se sirva informar lo concerniente y pertinente respecto de la medida cautelar inscrita en el inmueble identificado con Folio de matrícula N° 314-38153, la cual corresponde a la anotación N° 10 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES, la cual fue radicada a través del **Oficio N° 20100205000221 del 14 -10-2010.**

Sírvase la DIAN informar las razones o fundamentos jurídicos, por los cuales no se ha dado el levantamiento de la medida, si se tiene en cuenta lo manifestado por ellos mismos, al asegurar que la demandada **está a paz y salvo con dicha entidad.**

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26564278c784269549c81360669157d70944014883cafc9cde09a767f5b8a915**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el demandado fue notificado por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: RODOLFO ACEROS CARRILLO

DEMANDADO: YONAL ALBERTO BECERRA DIAZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

RODOLFO ACEROS CARRILLO., promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra YONAL ALBERTO BECERRA DIAZ., para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de la LETRA DE CAMBIO suscrita el 30 de noviembre de 2018, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **06 de junio de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado YONAL ALBERTO BECERRA DIAZ, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los juzgados municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado YONAL ALBERTO BECERRA DIAZ fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **YONAL ALBERTO BECERRA DIAZ.**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$70.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d1f43fd787d244379aff0fb8a43c279c1f10ddd1a9427a570733e31e3a798**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico saraposso@hotmail.com, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S.

DEMANDADA: HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO LENIS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FINANTEX S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO LENIS, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARE suscrito el 28 de septiembre de 2018, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 02 de mayo de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada saraposso@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor

HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO LENIS desde el **08 de abril de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es de advertir que, el mandamiento de pago anteriormente descrito, se inició en contra de C.I. DISTRIJEANS S.A.S., OCTAVIO GIRALDO LENIS y HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO LENIS, no obstante lo anterior, en memorial presentado por la apoderada de la parte actora el día 18 de noviembre de 2021, en donde se solicitó el desistimiento respecto de algunos de los demandados, por cuanto, los mismos se acogieron al trámite de insolvencia, en consideración a lo anterior, y de conformidad con el artículo 314 del C. G. de P., resulta procedente acceder al **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda formuladas respecto de los ejecutados **C.I. DISTRIJEANS S.A.S. y OCTAVIO GIRALDO LENIS**, sin que haya lugar a condena en costas

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los juzgados municipales en primera instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda formuladas respecto de los ejecutados **C.I. DISTRIJEANS S.A.S.** identificado con NIT 811.013.176 y **OCTAVIO GIRALDO LENIS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.487.101, sin que haya lugar a condena en costas

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO LENIS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$6.600.000, tásense.**

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d369faf67c904538980bb0a89e695a0593ac1764c131a0fea5d49acf65b0d**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada donde informa el desistimiento de las pretensiones de los demandantes y la entrega del inmueble objeto de la presente litis. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el apoderado de la parte demandada, presentó memorial coadyuvado por los demandantes, en donde se solicita la **TERMINACIÓN** del presente proceso, bajo el argumento de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones por parte de los demandantes, así mismo, se informa que el inmueble objeto de la presente litis sería entregado el 01 de marzo de 2022

Así las cosas, es de resaltar que estamos en presencia de un asunto de **MENOR CUANTÍA**, en donde es claro que el demandante o demandado, deben acudir en aplicación o por intermedio del derecho de postulación (*por conducto de abogado legalmente autorizado*) por expresa consagración del **artículo 73 del C.G.P.**, no sucede así en los procesos de mínima cuantía, en donde se puede actuar en causa propia.

Finalmente, si bien es cierto los demandantes son "*dueños*", por decirlo de alguna manera, de sus pretensiones, no es menos cierto, que las normas procesales son de **ORDEN PÚBLICO** y por ende, de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, por lo que, este Despacho no puede, ni debe, soslayar o no dar aplicación a la norma procesal en comento

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PREVIO a acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el escrito en cita debe ser suscrito por el actual apoderado, debidamente constituido, de los señores **DOMINGA ARDILA CASTELLANOS** y **LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA** en su calidad de demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18173d9b7146219675a3f5351e7ee13b1aba05aa7670baf935e411a276e64ab9**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la solicitud de medida cautelar de remanente, que fue recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra en el cuaderno 2, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO** del **REMANENTE** de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelantan en contra del demandado **FREDDY MANUEL REYES MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.142.721.714 en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado No. 682764189001-**2021-00542 00**

Para tal efecto oficiase a la entidad correspondiente, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b45ff005a1b9995273ca2db3e55a59b5748f69c093b8075efcbc60c645804**
Documento generado en 10/03/2022 03:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 680014003-023-2020-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita **únicamente** el levantamiento de la medida de aprehensión, inmovilización y/o captura del vehículo de placas FSO-622, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición de levantamiento de la aprehensión, inmovilización y/o captura del vehículo de placas FSO-622, se advierte que la misma es procedente, por cuanto, se cumple lo normado en el artículo 597 # 1 del C. G. P¹, esto es, que sea pedida por quien solicitó la medida cautelar, por ende, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado por las partes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el vehículo anteriormente descrito, se encuentra bajo la custodia del PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., en el municipio de BOSCONIA - CESAR, se advierte la necesidad de Oficiar al mencionado parqueadero, ordenando que se realice la correspondiente entrega del vehículo de placas **FSO-622** que corresponde a las siguientes características MARCA RENAULT LÍNEA STEPWAY COLOR GRIS CASSIOPEE MODELO 2020 MOTOR No. 2842Q244649 CHASIS 9FB5SRC9GLM188885; de propiedad de la señora demandada RUBIELA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.291.403, **el cual deberá ser entregado al propietario o a quien bien autorice.**

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR únicamente el LEVANTAMIENTO, de la medida de APREHENSIÓN, INMOVILIZACIÓN Y/O CAPTURA DEL VEHÍCULO decretada en providencia del 06 de mayo de 2021 y notificada mediante DESPACHO COMISORIO N°0009LF de fecha 10 de mayo de 2021, y que corresponde al vehículo de placas **FSO-622** identificado con las siguientes características MARCA

¹ "Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

RENAULT LÍNEA STEPWAY COLOR GRIS CASSIOPEE MODELO 2020 MOTOR No. 2842Q244649 CHASIS 9FB5SRC9GLM188885; y que es de propiedad de la señora demandada RUBIELA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.291.403

Por Secretaria, librese los oficios correspondientes y con los insertos necesarios del caso, a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA

SEGUNDO. OFICIAR parqueadero judicial PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., en el municipio de BOSCONIA - CESAR, para que proceda a ENTREGAR el vehículo de placas **FSO-622** que corresponde a las siguientes características MARCA RENAULT LÍNEA STEPWAY COLOR GRIS CASSIOPEE MODELO 2020 MOTOR No. 2842Q244649 CHASIS 9FB5SRC9GLM188885; de propiedad de la señora demandada RUBIELA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.291.403, **el cual deberá ser retirado por el propietario o a quien autorice para la correspondiente entrega.**

Por Secretaria, librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996203002dd8b5fc978b19661697960e9d0ac60cc850a326904f61db8b4718a8

Documento generado en 10/03/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>